



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 31 de octubre de 2006.  
C-094-06

Licenciada  
Nadia Moreno  
Directora Nacional de Reforma Agraria  
Ministerio de Desarrollo Agropecuario  
E. S. D.

Señora Directora:

Me es grato dirigirme a usted en cumplimiento de lo establece el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de emitir que la opinión de la Procuraduría de la Administración en relación con la solicitud de revocatoria de la resolución DN 8-7-1408 de 29 de junio de 2001, mediante la cual la Dirección Nacional de Reforma Agraria adjudicó a Ricaurte Chacón Batista y Arquiviades Vargas una parcela de terreno ubicada en el corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, provincia de Panamá.

Una vez analizado el expediente administrativo que contiene la adjudicación cuya revocatoria ocupa nuestra atención, se observa que de conformidad con lo indicado en la certificación expedida por el Departamento de Mensura y Demarcación de Tierras de esa entidad, existe un traslape de la finca N°205,300, inscrita al documento 25122, rollo 1, asiento de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, adjudicada a Ricaurte Chacón Batista y Arquiviades Vargas, sobre la finca N°49370, inscrita al tomo 1152, folio 432 de la misma sección, perteneciente a Miguel Ángel Clare González Revilla, es decir, que la adjudicación hecha a favor de los primeros recae parcialmente sobre un terreno de propiedad privada.

En relación con lo previamente anotado, es importante resaltar que según el artículo 257 de la Constitución Política de la República, las tierras baldías o indultadas pertenecen al Estado, entendiéndose por tales, las definidas por el artículo 24 del Código Agrario como todas aquellas “que componen el territorio de la República, con excepción de las que pertenezcan en propiedad privada a personas naturales o jurídicas”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 26 del Código Agrario dispone que todas las tierras estatales, salvo aquellas que de manera expresa exceptúa el artículo 27 del mismo cuerpo legal, están sujetas a los fines de reforma agraria.

Por lo que toca particularmente a la viabilidad de la revocatoria del acto administrativo que ocupa nuestra atención, cabe destacar que el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 permite a las entidades públicas revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. cuando haya sido emitida sin competencia para ello;
2. cuando el beneficiario haya incurrido en declaraciones o aportado pruebas falsas para obtenerla;
3. si el afectado consiente en la revocatoria; y
4. cuando así lo disponga una norma especial.

A juicio de esta Procuraduría, la situación planteada queda comprendida dentro del supuesto a que se contrae el numeral 1 de la norma legal en referencia, toda vez que la resolución N° DN 8-7-1408 de 29 de junio de 2001, por la cual se adjudicó definitivamente, a título oneroso, a Ricaurte Chacón Batista y Arquiviades Vargas una parcela de terreno ubicada en el corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, provincia de Panamá, fue dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria sin tener competencia para ello, puesto que tal adjudicación afecta parte de un inmueble de propiedad privada, por lo que resulta jurídicamente viable la revocatoria de dicha resolución.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville  
Procurador de la Administración



OC/1090/cch

Adjunto expediente administrativo consta de 87 fojas.